

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-280/2018

ACTOR: LUIS MODESTO PONCE DE
LEÓN ARMENTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ, CARLOS A. DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL
JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Presentación del juicio ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **Luis Modesto Ponce de León Armenta**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, alegando que el Instituto

Nacional Electoral violó su garantía de debido proceso en cuanto a la publicitación y trámite de su escrito de ampliación de demanda del diverso juicio registrado con la clave SUP-JDC-208/2018.

2. Turno. Mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-280/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1826/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se alega una supuesta vulneración a su derecho a ser votado como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Hechos relevantes. En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invocan como hechos notorios los autos del expediente **SUP-JDC-208/2018** y la sentencia incidental de la que fue objeto, al guardar relación con el contenido de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Ahora bien, atendiendo a la precisión anterior y las manifestaciones de su escrito de demanda, los antecedentes del presente asunto son, en esencia, los siguientes:

1. Aspirante a candidato independiente. El quince de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral otorgó el registro de **Luis Modesto Ponce de León Armenta** como aspirante a candidato independiente para contender por el cargo a la Presidencia de la República.

2. Notificación de estatus de apoyo ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0749/2018, una vez concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al actor, entre otras cuestiones:

a) El estatus de los dos mil seiscientos cincuenta y nueve registros captados de apoyo ciudadano.

b) Que no logró recabar apoyo ciudadano, en cantidad superior al uno por ciento de la lista nominal, en alguna de las diecisiete entidades requeridas, por lo que no podría cumplir con el requisito de dispersión requerido por la Ley Electoral vigente.

c) El plazo para ejercer su derecho de audiencia.

3. Garantía de audiencia. El primero de marzo del año en curso, el actor ejerció su derecho de audiencia respecto del estado del apoyo ciudadano recabado.

4. Dictamen de cumplimiento de apoyo ciudadano. El veintitrés de marzo siguiente, en la resolución **INE/CG269/2018**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la mencionada candidatura, en el que determinó que Luis Modesto Ponce de León Armenta no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normativa, porque únicamente recabó dos mil seiscientos cincuenta y nueve apoyos.

5. Resolución. El treinta de marzo siguiente, mediante resolución **INE/CG297/2018**, el Instituto Nacional Electoral determinó no otorgar el registro de Luis Modesto Ponce de León Armenta como candidato independiente a Presidente de la República, toda vez que no cumplió con el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano.

6. Primera demanda de juicio ciudadano. El primero de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, que se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-208/2018**, para impugnar la negativa de su registro como candidato independiente a Presidente de la República.

7. Sentencia SUP-JDC-208/2018. El once de abril de dos mil dieciocho, esta Sala Superior confirmó la resolución que no otorgó el registro al ahora actor, fundamentalmente, por incumplir el requisito de obtener el uno por ciento de la lista nominal como porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, el cual se consideró que no es inconstitucional, encontrándose fuera de controversia que sólo alcanzó dos mil seiscientos cincuenta y nueve apoyos, de los más de ochocientos mil requeridos.

8. Escrito de ampliación de demanda. Horas después de que se emitió la sentencia, el mismo once de abril a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de ampliación de demanda presentado por el mismo actor ante el Instituto Nacional Electoral.

Dicho escrito se agregó al expediente por acuerdo de la Presidenta y Secretaria General de este Tribunal.

9. Escrito incidental. El trece de abril del año en curso, Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de “**incidente innominado**” en el que solicitó: ***dejar sin efectos la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2018***, porque la considera violatoria del proceso legal.

10. Sentencia incidental. La Sala Superior, mediante resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, consideró **improcedente** el incidente innominado, porque, se dirige a controvertir una sentencia definitiva e inatacable de este órgano jurisdiccional, y, por otra parte, no es procedente escindir su escrito de ampliación de demanda dado que únicamente abunda en los agravios manifestados originalmente en la demanda correspondiente al juicio ciudadano registrado con la clave **SUP-JDC-208/2018** y no existir posibilidad jurídica de que alcance su pretensión de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República.

11. Segunda demanda de juicio ciudadano. El veintitrés de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, que se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-280/2018**, alegando que el Instituto Nacional Electoral violó su garantía de debido proceso en cuanto a la publicitación y trámite de su escrito de ampliación de demanda del diverso juicio registrado con la clave **SUP-JDC-208/2018**.

TERCERO. Improcedencia.

- Tesis de la decisión.

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, el actor agotó su derecho de impugnación al haber promovido el “incidente innominado” en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-208/2018, resuelto por esta Sala Superior el diecisiete de abril del año en curso.

Esto es así, ya que el actor pretende de nueva cuenta que este Tribunal Federal se pronuncie respecto de la supuesta violación a su garantía de debido proceso en relación con la ampliación de demanda que presentó en relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-208/2018, y que, en consecuencia, se vuelva a pronunciar respecto de las cuestiones que ya fueron materia de estudio en la resolución de fondo que se dictó en dicho asunto.

- Marco normativo.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el

¹ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.²

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.³ También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

- Caso concreto.

El actor se registró como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, y una vez concluida la etapa de

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149

³ Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

recolección de apoyo ciudadano, esto es, el treinta de marzo del año en curso, mediante resolución **INE/CG297/2018**, el Instituto Nacional Electoral determinó no otorgarle el registro como candidato independiente a Presidente de la República, toda vez que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano mínimo.

Ante dicha circunstancia, el actor promovió un primer juicio ciudadano registrado con la clave de expediente SUP-JDC-208/2018, en el que esta Sala Superior, mediante resolución de once de abril de dos mil dieciocho, determinó confirmar el acto impugnado por el que el Instituto Nacional Electoral concluyó no otorgarle el registro al ahora actor.

Con posterioridad, promovió un “incidente innominado”, en el que sustancialmente adujo que **indebidamente el Instituto Nacional Electoral dejó de dar trámite oportuno** a su escrito de **ampliación de demanda**, por el que reitera los diversos agravios que incluyó en su escrito de demanda del expediente registrado con la clave SUP-JDC-208/2018.

Esta Sala Superior, mediante resolución de diecisiete de abril siguiente, se pronunció respecto de dicha pretensión, considerando improcedente su incidente innominado dado que se dirige a controvertir una sentencia definitiva e inatacable de este órgano jurisdiccional, y su escrito de ampliación de demanda no se reencauza dado que únicamente abunda en los agravios manifestados originalmente y no existir posibilidad jurídica de que alcance su pretensión de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Sin embargo, **de nueva cuenta**, el ciudadano ocurre ante este Tribunal Constitucional para encontrar asidero a su pretensión de ser candidato independiente a la Presidencia de la República, bajo los siguientes argumentos:

- Violación al debido proceso por el Instituto Nacional Electoral y la sentencia de la Sala Superior que confirmó la negativa de su registro, al no considerar su escrito de ampliación de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2018.
- Vulneración a los artículos 1, 6, 7, 35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 369 al 372 son contrarios a la igualdad, el acceso a la información, la soberanía popular y la forma de gobierno en México, como planteó en su escrito de ampliación de demanda.
- La violación a su derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, de la Constitución al no fundarse y motivarse en términos del diverso 16 del Pacto Federal, la actuación del Instituto Nacional Electoral, ya que al tratarse de una norma heteroaplicativa debió contar con la oportunidad de impugnarla, en los términos que expuso en su escrito de ampliación de demanda.

Claramente, su pretensión se funda en la supuesta vulneración a su garantía de debido proceso, derivada de la **falta de publicidad y trámite de su escrito de ampliación de demanda**, cuestión que ya fue materia de análisis y

pronunciamiento por esta Sala Superior en la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que recayó al incidente innominado que promovió el actor respecto de la ejecutoria de once de abril del año en curso en el juicio ciudadano **SUP-JDC-208/2018**.

En este sentido, resulta claro que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción del “incidente innominado”, al ser el primero en el que adujo las violaciones procesales respecto de su escrito de ampliación de demanda y que ya fue materia de pronunciamiento respecto de su viabilidad jurídica al buscar, como pretensión inmediata, la revocación de la ejecutoria dictada el once de abril de dos mil dieciocho en el expediente SUP-JDC-208/2018.

En este orden de ideas, si el actor aduce como **acto impugnado nuevamente** la falta de tramitación y publicitación de su escrito de ampliación de demanda a cargo del Instituto Nacional Electoral, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del presente juicio ciudadano, a pesar de que el derecho conferido se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de ahí que es incuestionable que el actor agotó su derecho de impugnación.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el recurso SUP-RAP-275/2012.

No es óbice que el actor solicite en su demanda que, para alcanzar su pretensión última ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, se apliquen a su favor los criterios

en materia de control de convencionalidad y el principio *pro persona*.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los principios *pro persona* y recurso efectivo, no eximen a los gobernados de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para promover un medio de defensa⁴; ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No obstante, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos por la parte actora, no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

⁴ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**: Décima Época, Primera Sala, Tesis aislada 1a. LXXXIV/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página: 890.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

En este sentido, aun cuando resulta claro que los medios de defensa son la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

Conforme con lo anterior, la aplicación del principio *pro persona* al caso, no llevaría a determinar que es procedente el juicio promovido por el actor, dado que parte de hechos que ya fueron materia de análisis en el “incidente innominado” que promovió en el juicio ciudadano SUP-JDC-208/2018.

En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, por haber agotado su derecho de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-280/2018